

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiéndose fugado de la cárcel de Almodovar del Campo (Ciudad Real), el preso Víctor del Campo de la Peña, de las señas que á continuación se expresan, encargo á todos los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del referido sujeto y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Logroño 2 de Octubre de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado

Señas:

Tiene 25 años, soltero, natural de Miguelturra, estatura regular, delgado, abultado de cara, con barba y bigote recortado, color castaño claro, ojos pardos, nariz y boca regulares, viste pantalón pana oscuro con rayas blancas, chaleco piel ternera con pelo por fuera color castaño, botinas claras, en mangas de camisa y sin sombrero ni gorra.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES.

(Conclusión.)

6.º El importe del impuesto que

se acredite en las relaciones de haberes por *Resultas de ejercicios cerrados*, será también objeto de libramientos separados por cada concepto, siempre que el crédito haya figurado en las correspondientes relaciones de acreedores de las cuentas de gastos públicos, y se tendrá en cuenta los aumentos y bajas producidos por el Centro directivo, en las liquidaciones del año económico correspondiente, que no hubieran podido incluirse en los libramientos expedidos durante el mismo.

7.º Las cartas de pago que produzca la formalización de los ingresos del impuesto á que se refieren las dos reglas anteriores, se remitirán á las Intendencias militares por la Delegación de Hacienda, juntamente con los libramientos que las hayan producido, en igual forma que se viene verificando.

Estas cartas de pago quedarán en las Intendencias militares para los efectos de comprobación y de justificación á que haya lugar, suprimiéndose las relaciones que se formaban mensualmente para su remisión al Centro directivo, así como las copias certificadas que se expedían á favor de los habilitados ó perceptores.

8.º Si por las rectificaciones que se lleven á efecto en los haberes, después de terminado el año económico correspondiente, resultase exceso en los ingresos por el impuesto, se procurará su devolución, y cuando se realice, no podrá ya producir ingreso equivalente como reintegro en disminución de los gastos públicos, aunque se efectúe en el semestre denominado antes de ampliación, hoy suprimido por la Ley de 5 del actual.

La reclamación de devolución tendrá lugar dirigiéndose de oficio el Intendente del distrito á la expresada autoridad, remitiendo:

1.º Un certificado expedido por el Jefe Interventor de la Intendencia, en que se demuestre: el impuesto

que se ha debido ingresar en cada mes por los devengos del respectivo capítulo y artículo, según las relaciones de haberes y reparos recibidos; el que se haya ingresado, con expresión de la fecha y número de las cartas de pago obtenidas, y la diferencia ingresada con exceso.

Y 2.º La última ó últimas cartas de pago en cuyo importe esté comprendido el del ingreso cuya devolución se reclame.

Cuando el importe de la devolución esté comprendido en parte del de una carta de pago, se remitirá además copia literal de la misma, autorizada por el Jefe Interventor, á fin de que sea devuelta por el Delegado de Hacienda con el certificado de la nota de reducción estampada en la original, conforme á la Real orden de 18 de mayo de 1865.

Si por extravío, inutilización ú otra causa excepcional, no pudiera acompañarse las cartas de pago originales, se suplirá esta justificación en la forma prevenida por la expresada Real orden.

9.º Las Secciones interventoras de los Distritos abrirán una cuenta corriente á la Hacienda pública por cada capítulo y artículo, con cuya aplicación se hayan acreditado devengos sujetos al impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

Se acreditará en estas cuentas:

1.º El impuesto que figure en las relaciones mensuales de haberes.

2.º Los aumentos al impuesto hechos por la oficina general, según reparos recibidos.

3.º Las bajas del impuesto que lleve á efecto el mismo centro en la liquidación de las relaciones de haberes anulados.

4.º Los reintegros que se obtengan por formalización de las devoluciones de ingresos indebidos.

Y 5.º Los libramientos que se anulen.

Se adendará en las mismas cuentas:

1.º Los mandamientos de pago que se expidan para formalizar los ingresos del descuento liquidado.

2.º El impuesto acreditado que se anule en las relaciones de haberes de cargo.

3.º Los aumentos al impuesto, anulados en las relaciones de haberes de cargo, según reparos de la oficina general.

Y 4.º Las bajas del impuesto acreditado en las relaciones de haberes de abono que haga el mismo Centro directivo.

10. El importe del impuesto que hubiese quedado sin ingresar á la terminación de un ejercicio, ya fuese por no haberse podido recibir con oportunidad los reparos, por rectificaciones que hubiese dado á conocer el ajuste definitivo del ejercicio del presupuesto, ó por otra causa justificada, resultará de saldo á favor en la cuenta corriente á que se refiere el art. 9.º, y su importe figurará como resto pendiente de pago en las de *Gastos públicos* del Departamento de la Guerra, librándose por *Resultas de ejercicios cerrados*, y á producir carta de pago con aplicación al respectivo concepto de *Rentas públicas*.

11. El impuesto que resulte ingresado con exceso al hacer el ajuste definitivo del ejercicio del presupuesto, resultará de saldo en contra en la cuenta corriente de que trata la regla 9.ª, y su importe aparecerá como débito pendiente de reintegro en la de *Gastos públicos* que se rinden al Tribunal de Cuentas; reclamándose del Delegado de Hacienda de la provincia capital del distrito en los términos prevenidos por la regla 8.ª. El Delegado de Hacienda dará curso á estas reclamaciones, con sus documentos justificativos, á la Dirección general de contribuciones, y ésta, en su vista, resolverá lo procedente con devolución de las mismas.

12. La Sección de Teneduría de

la Dirección de Administración militar llevará una cuenta general por cada distrito, del haber que en el mismo haya correspondido á la Hacienda pública por el impuesto sobre sueldos y asignaciones acreditados por los diferentes capítulos y artículos del presupuesto de la Guerra, de los ingresos que se hayan realizado por este concepto, y de los restos pendientes de ingreso ó devolución en fin del ejercicio.

13. La Sección de Ajustes de Cuerpos, afecta á la Intendencia de Castilla la Nueva, llevará en términos análogos á los prevenidos para las Secciones interventoras de distrito, la cuenta de la Hacienda pública por el impuesto sobre sueldos y asignaciones de los Cuerpos del Ejército, cuya contabilidad radica en aquél Centro.

El impuesto que deba ingresar según las liquidaciones de los extractos de revista, se hará constar en las relaciones mensuales de haberes, que presentarán por cada Cuerpo la demostración del *íntegro, impuesto y líquido* á percibir.

Para el ingreso de este impuesto, la Sección de Ajustes noticiará mensualmente á la Dirección general del Cuerpo, la suma que por tal concepto deba librarse en totalidad, y la cual se consignará á la Intendencia de Castilla la Nueva, para que ordene por un solo mandamiento, la oportuna formalización sobre la Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estos mandamientos se expedirán con cargo á la Sección de Ajustes, remitiéndole las cartas de pago que produzca la formalización de su importe.

Las devoluciones á que hubiera lugar, se reclamarán por la misma Sección y por conducto de la Intendencia de Castilla la Nueva, acompañando la justificación á que se refiere la regla 8.^a.

14. En la contabilidad del impuesto sobre los sueldos y asignaciones de la Guardia civil que se acreditan y satisfacen por el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, se seguirán por las Intendencias militares las mismas reglas que quedan establecidas para los Cuerpos y clases del Ejército.

15. Cuanto queda dispuesto en esta Instrucción, con referencia á las Intendencias militares, es aplicable á la Subintendencia de Málaga.

Art. 14. En la cuenta del mes de julio de cada año se contraerá asimismo, en el concepto de *aumento por rectificaciones*, las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior hayan de pasar á ella como *Resultas del mismo*; debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 15. Los haberes de las Clases pasivas se contraen mensual-

mente en las cuentas de Gastos públicos conforme á lo dispuesto en la Instrucción de contabilidad, y por tanto, debe contraerse en la cuenta especial del impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, aun cuando no se satisfaga.

Art. 16. Los Directores generales de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas remitirán también á las Administraciones de Hacienda de las provincias en que aquellos establecimientos estén domiciliados, una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente después de recibida dicha nota, las Administraciones expresadas liquidarán el impuesto correspondiente, y estos datos pasarán á la Intervención para que fiscalice y tome razón de dichas liquidaciones; y contraídas que sean en cuenta, pueda procederse al cobro por la Tesorería de la provincia.

Las notas de que se trata se exigirán dentro del mes de julio de cada año.

Art. 17. La formalización del donativo de S. M. y del impuesto correspondiente á los perceptores de haberes del presupuesto de la Real Casa, se verificará por la Intendencia general de la misma, en la forma que, respecto del último, se ha venido realizando hasta el presente.

Art. 18. El impuesto correspondiente á las Clases activas civiles que perciban sus haberes de los presupuestos de los Cuerpos Colegisladores, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

CAPÍTULO III

Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 19. Conforme á lo dispuesto en la regla 6.^a del art. 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán con el 5 por 100 hasta 1.000 pesetas y con el 11 por 100 desde 1.001 en adelante.

Art. 20. Están exentos del impuesto, con arreglo al art. 2.^o adicional de la ley de 26 de Diciembre de 1872, los Maestros de instrucción primaria.

Art. 21. Para la aplicación del impuesto se consideran sueldos y asignaciones todos los haberes percibidos en los conceptos á que se refiere el art. 4.^o.

Art. 22. No se hallan comprendidas en dicha denominación, y por tanto están exentas del impuesto, las asignaciones de material, en tanto que no sean aplicadas á la retribución de servicios personales.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á la Administración de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda, de las alteraciones que experimente el pago de Haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 24. Las Administraciones expresadas liquidarán, en vista de las certificaciones á que se refiere la primera parte del artículo anterior, el importe del impuesto que deba satisfacer la Corporación, y pasarán estas liquidaciones á la Intervención de Hacienda para los efectos reglamentarios. Sino se efectuase el ingreso dentro del plazo de quince días á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales gravadas con el tributo, se gestionará lo conveniente por las oficinas de Hacienda para realizarlo.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraídos en las cuentas, serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolo con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, remitirán las respectivas Corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en la Administración de Hacienda.

Art. 25. En la cuenta especial de este impuesto se contraerá el que corresponda al importe de los haberes que cada Corporación haya de satisfacer en el trimestre, según la relación previamente remitida, á que se refiere el art. 23, sin perjuicio de las *bajas* que se justifiquen, y en los quince días siguientes al vencimiento de aquel período se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra las que no lo verifiquen.

CAPÍTULO IV

Honorarios de los registradores de la propiedad.

Art. 26. Los Registradores de la propiedad que no perciban haberes del Estado, tributarán con el 15 por 100 de los honorarios que devenguen, quedando sometidos los que los cobren á la regla establecida para las clases activas civiles.

El impuesto expresado se liquidará sobre la totalidad de los honorarios que se devenguen.

Art. 27. Los Registradores presentarán en las Administraciones de Hacienda, dentro de los quince primeros días de cada trimestre, una nota del importe de los honorarios que hubieren devengado durante el trimestre vencido.

Art. 28. En la cuenta de *Rentas públicas* se contraerá el importe del impuesto que haya correspondido por los honorarios devengados en cada trimestre con arreglo á lo dispuesto en el art. 27, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudación por la vía de apremio.

CAPÍTULO V

Cargas de justicia.

Art. 29. Las cantidades que se abonen por *Cargas de justicia*, con cargo á los créditos del presupuesto de 1893-94, contribuirán al impuesto sobre sueldos y asignaciones con el 2 por 100, según lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 39 de la Ley.

Art. 30. Las asignaciones de esta clase afectas á las respectivas Intervenciones de Hacienda, se devengan mensualmente, y su importe se contrae por dozavas partes ó por el de las nóminas anteriores, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad.

Art. 31. La cantidad contraída deberá corresponder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, figurando como *aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas*, las alteraciones á que den lugar las traslaciones de pagos, anulación de cargos y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

CAPÍTULO VI

Morosidad, defraudación y penalidad.

Art. 32. Cuando las Administraciones de Hacienda no reciban en los plazos fijados en los artículos 16, 23 y 27 los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del BOLETÍN OFICIAL el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido éste, se impondrá desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el art. 34 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Si á pesar de este correctivo no se obtuviesen los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 33. Son defraudadores á este impuesto.

1.^o Los funcionarios ó Corporaciones que en los documentos expresados en el artículo precedente cometan inexactitud ó falsedad.

2.^o Todo funcionario público, de

cualquiera clase ó categoría, que contraviniendo á los preceptos de este reglamento dé motivo con sus actos á que se menoscaben los intereses del Tesoro.

Art. 34. Los comprendidos en el caso 1.º del artículo anterior pagarán una multa del tanto al triplo de la cantidad defraudada.

Los incurso en el caso 2.º, pagarán una multa equivalente á las dos terceras partes de la suma impuesta ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal, con arreglo al art. 56, de la vigente ley de Presupuestos.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales.

Art. 35. Los expedientes de devolución de ingresos indebidos se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de febrero de 1890 y á la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones quedan sujetas á las reglas generales de la Ley de 19 de octubre de 1879 y al reglamento de 15 de abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 36. Las dudas que ofrezca el cumplimiento del presente reglamento serán consultadas con los Delegados de Hacienda, y las que ocurran á los Delegados las someterán á la Dirección general de Contribuciones, para que, según los casos, resuelva por sí ó proponga al Ministerio lo que corresponda.

Art. 37. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligación en la Tesorería de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Interventores de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, previa la oportuna contratación en la cuenta de Rentas públicas, en el caso de que la obligación que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, al presupuesto correspondiente.

En la provincia de donde proceda la obligación gravada con el impuesto se dará de baja el correspondiente contraído si ya estuviese efectuado y se justificará la operación con el certificado que de haber hecho el consiguiente contraído facilite la Administración donde el cobro de la cantidad se haya realizado.

Art. 38. La recaudación se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos cuando aquella y éstos procedan de Corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de Rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro.

Los encargados de rendirlas lo serán también de la formalización virtual.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de agosto próximo pasado se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 de julio último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 27 créditos números 1 á 27, comprendidos en la relación número 61 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de Palmita, después de hechas las rectificaciones siguientes ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Número de los créditos.	Capital rectificado	Intereses.	TOTAL	35 por 100.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
20	66'25	17'88	84'13	29'44
25	91	1'82	92'82	32'48

cuyos 27 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascien-

den á 2.476'72 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 424'27 por los intereses devengados; en junto á 2.900'99, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico ó sea 1015 pesos 20 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de junio de 1890 y Real decreto de 30 de julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1015 pesos 20 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de septiembre de 1893.

RELACIÓN QUE SE CITA

NÚMERO de orden.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado	IMPORTE total de los intereses	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital ó intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	Valentín Berero Cantero	102'36	27'63	129'99	45'49
2	Timoteo Velasco Triviño	135'25	36'51	171'76	60'11
3	Francisco Castelas Pérez	94'29	25'45	119'74	41'90
4	Mariano Cisneros Sánchez	155'98	42'11	198'09	69'33
5	D. Salvador Cabré Marcos	372'54	»	372'54	130'38
6	Ramón Cabalgante Martín	62'97	17	79'97	27'98
7	D. Antonio García Ortiz	20	3'60	23'60	8'26
8	D. Alberto Gómez Rey	293'09	79'13	372'22	130'27
9	Francisco García Cortés	26'57	5'57	32'14	11'24
10	Guillermo Gutiérrez Ajo	39'52	0'39	39'91	13'96
11	José Gallardo López	65'34	16'33	81'67	28'58
12	Luis García Berbel	35'51	9'58	45'09	15'78
13	Manuel Gálvez Prado	47'70	12'87	60'57	21'19
14	José Ibáñez Fernández	11'68	0'23	11'91	4'16
15	Camilo Losada González	63'55	17'15	80'70	28'14
16	José Lafuente Millán	67'25	»	67'25	23'53
17	Manuel Leandro García	31'46	5'97	37'43	13'10
18	Santos León Rico	81'83	»	81'83	28'64
19	Fabián Morán Cuesta	58'61	8'20	66'81	23'38
20	Bartolomé Pajuelo Expósito	66'33	17'90	84'23	29'48
21	Antonio Ruiz Martínez	114'44	30'89	145'33	50'86
22	Julián Romero Cánovas	116'88	7'01	123'89	43'36
23	Máximo Sáez Villarreal	112'50	30'37	142'87	50
24	Norberto Serrano Rey	35'93	9'70	45'63	15'97
25	Ramón Pérez Sánchez	91	»	91	31'85
26	Rodrigo Travieso Longo	78'68	18'88	97'56	34'14
27	D. José Urbina Ayala	95'54	»	95'54	33'43
TOTAL		2476'80	422'47	2899'27	1014'61

Madrid 8 de septiembre de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

(Caceta del día 14.)

Comisión provincial

Sesión de 29 de mayo de 1893.

En la ciudad de Logroño á veintinueve de mayo de mil ochocientos noventa y tres, y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia de D. Manuel Martínez Adán, por indisposición de D. Antonio Palacios, los

Diputados

Sres. Sáenz de Tejada
» Martínez Baquero

Secretario

Sr. Farias

asistiendo el Sr. Martínez Baquero como suplente de D. Francisco Lacalle, por indisposición de éste.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

En el recurso interpuesto por don Buenaventura Alonso, vecino de Hervías, se acordó remitir el expediente á la Secretaría general del Consejo de Estado informándolo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Buenaventura Alonso, contra el acuerdo por el que fué declarado soldado sorteable en revisión su hijo Lázaro Alonso Rubio, núm. 2 del alistamiento de Hervías y perteneciente al reemplazo de 1890.

Resulta de antecedentes:

Que dicho mozo fué declarado excluido temporalmente del servicio militar, como comprendido en el caso 2.º art. 66 de la ley de Reclutamiento en los reemplazos de 1890, 1891 y 1892.

Que en los dos primeros reemplazos de 1890 y 1891 no expuso excepción alguna de las señaladas en el art. 69 de la expresada ley.

Que en el de 1892 alegó la de ser hijo único de padre saxagenario y pobre, la cual le fué otorgada por el Ayuntamiento, no siendo revisada ni resuelta por la Comisión por continuar el mozo excluido como corto de talla.

Que en el actual reemplazo alcanzó la talla de activo y reprodujo la excepción, la cual le fué otorgada por el Ayuntamiento; y

Que la Comisión provincial en sesión de 5 de abril último, desestimó la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre, y teniendo en cuenta que ante el Ayuntamiento había alcanzado el mozo la talla de activo, le declaró soldado sorteable; fundaba la Comisión su acuerdo, en que después del sorteo, no se admite recurso alguno de excepción; este precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos, hayan sido ó no sorteados y que no debe estimarse, continua una excepción, cuando varía por completo la causa que la motiva y al efecto citaba el art. 86 de la ley de Reclutamiento y las Reales órdenes de 20 de diciembre y 8 de junio de 1887.

Contra este acuerdo recurre el pa-

dre del mozo exponiendo que tanto en el reemplazo de 1890 como en el de 1891, alegó la excepción de ser su hijo único de padre sexagenario y que si no se consignó en el acta fué por una omisión del Secretario del Ayuntamiento que no le puede perjudicar.

Informando el Ayuntamiento dicho recurso confirma lo expuesto por el recurrente.

Como en el recurso no se refuta ninguno de los hechos y fundamentos legales expuestos por la Comisión en apoyo de su acuerdo, ésta no necesita volver sobre ellos y únicamente se limitará á exponer su opinión en cuanto al nuevo fundamento que en aquél se contrae.

Estima la Comisión que no puede darse valor alguno al expresado fundamento, ni aún en el caso de hallarse, como se halla, confirmado por el informe que ha emitido la Corporación municipal, pues el apartado 1.º, artículo 108 de la ley Municipal, determina de una manera categórica que ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador civil, transcribiendo una Real orden por la que se declara soldado sorteable al mozo Inocente Resa del Pino, del alistamiento de Corera para el reemplazo de 1889.

Visto el recurso interpuesto por don Pedro Olarte y Villanueva, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Treviana que se negó á admitirle la excusa de hallarse físicamente impedido para eximirse del cargo de Alcalde y Concejal.

Visto un oficio del Sr. Jefe de la sección de Secretaría de esta Corporación interesando al Alcalde remitiera el expediente, para que en vista de él pudiera ser resuelto el mencionado recurso y cuyo expediente debían formarlos los documentos siguientes:

1.º Instancia del interesado presentando la excusa.

2.º Certificación facultativa en la que se hace constar el impedimento físico; y

3.º Copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento.

Visto un oficio de la Alcaldía haciendo constar que dichos documentos se remitieron al Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 24 de abril último, se acordó rogar á dicho Sr. Gobernador, se sirva remitir los citados documentos á fin de que pueda ser resuelto el recurso de D. Pedro Olarte, del cual se ha hecho mención.

Examinado el expediente relativo á la ocupación de fincas en el término municipal de Cañas, para la construcción de la carretera de tercer orden de San Millán de la Cogolla á Haro:

Resultando que por D. Modesto Besga Amutio, vecino de Cañas, se expuso que la finca señalada con el número

38 no es de tierra blanca como se expresa en la relación, sino de tierra blanca de huerta cerrada y arbolada:

Resultando que por D. Laureano Merino Gómez, vecino también de Cañas, se expuso que en la relación no había sido comprendida una finca de su propiedad sita en el término de la Encina del Monte:

Considerando que lo expuesto por D. Modesto Besga no constituye una reclamación acerca de la necesidad de la ocupación y podrá tenerse en cuenta lo que expone llegado el período del justiprecio:

Considerando que ninguna otra reclamación se ha producido y el expediente se ha ajustado á lo que previene la ley y reglamento de Expropiación forzosa, se acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia:

1.º Que procede decretar la necesidad de la ocupación de todos los terrenos que se expresan en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 5 de enero último; y

2.º Que dicha relación debe ampliarse con la finca propiedad de don Laureano Merino Gómez y darla la tramitación que previenen los artículos 17 y 18 de la ley de Expropiación forzosa y 23 y siguientes de su reglamento.

Examinado el expediente promovido para la ocupación de fincas en el término municipal de Canillas, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de San Millán de la Cogolla á Haro:

Resultando que no se ha promovido reclamación alguna acerca de la necesidad de la ocupación de los inmuebles:

Resultando que por D. Valentín Leza, vecino de Canillas, se expuso que debía incluirse en relación una finca de su propiedad de cabida de un cuartillo destinada para las basuras, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede decretar la necesidad de la ocupación de inmuebles que se expresan en la relación y ampliar esta con la finca del Sr. Leza, la cual debe ser tramitada con arreglo á lo que previenen los artículos 17 y 18 de la ley de Expropiación forzosa y 23 y siguientes de su reglamento.

Examinado el expediente relativo á la ocupación de terrenos en el término municipal de San Millán de la Cogolla, en la carretera de tercer orden de dicho punto á la ciudad de Haro:

Resultando que publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 5 de enero último, la relación de fincas á quienes afecta la expropiación, no se ha producido reclamación alguna:

Resultando que por D.ª Braulia Rubio, se expuso que no había sido comprendida en dicha relación una finca de su propiedad de cabida de siete celemines, y por D. Eusebio Gómez se manifestó que en dicha relación se ha-

bía omitido otra finca de su propiedad de cuatro celemines:

Visto el informe de la Jefatura de obras públicas de la provincia:

Considerando que contra la relación de que se ha hecho mérito, no se ha interpuesto en rigor reclamación alguna, y en el expediente instruído al efecto se han observado todas las disposiciones que previenen la ley y reglamento de Expropiación forzosa:

Considerando que la manifestación hecha por D.ª Braulia Rubio, según se desprende de lo expuesto por el Alcalde é Ingeniero jefe de la provincia, debe limitarse á que la finca señalada con el núm. 31, es propiedad de dicha señora y no de D.ª Victoria Merino, como se expresa en la relación citada;

se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

1.º Que procede decretar la necesidad de la ocupación de fincas que se insertan en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 5 de enero último núm. 4, á excepción de la señalada con el núm. 31; y

2.º Que dicha relación debe ampliarse con la finca señalada al número 31, y con la que es propiedad de don Eusebio Gómez, dando á la nueva relación que se forme la tramitación que prescriben los artículos 17 y 18 de la ley de Expropiación forzosa y artículo 23 y siguientes de su reglamento.

(Se continuará).

Junta provincial de Instrucción pública de Logroño.

CIRCULAR

Con el fin de ultimar la cuarta clase de los Escalafones de Maestros y Maestras de esta provincia, que han de regir en los años económicos de 1893-94 y 1894-95, se hace preciso que en el improrrogable término de diez días, remitan á esta Junta los Maestros y Maestras de los pueblos que á continuación se expresan, sus hojas de méritos y servicios acompañadas de los correspondientes justificantes.

Los Alcaldes de los indicados pueblos enterarán de la presente circular á los interesados, encareciéndoles la necesidad de que cumplan este servicio en el referido plazo.

Logroño 28 de septiembre de 1893.—El Gobernador presidente, Miguel Aguado.—El Secretario, Román Zuazo.

NOMBRES	PUEBLOS
Don Domingo Barreiro	Alcanadre
» Luis Mendiri	Alesanco
» Tomás Bobadilla	Arenzana de Abajo
» Serafin Clos	Calahorra
» Juan Pablo Pérez	Casalarreina
» Fernando Molinuevo	Haro
« Antonio Villaverde	Logroño
» Dionisio Gil	Luezas
» Ramón Jordana	Torre de Cameros
» Alejandro Velilla	Rabanera
» Claudio Rodrigo	San Millán de Yécora
» Manuel Aldama	Ventrosa
Doña Margarita Balda	Inestrillas
» Rosa Cortés	Aldeanueva de Ebro
» María Merino	Alesón
» Remedios Jiménez	Alfaro
» Rufina Cuadra	Aldeanueva de Ebro
» Petra Alonso	Arenzana de Arriba
» Concepción Crespo	Ausejo
» Ramira Ibárrula	Azófra
» Milagros Díaz	Bobadilla
» Herminia Falcón	Enciso
» Valentina Romero	El Collado
» Elena Carretero	Foncea
» Matilde Martínez	Gallinero de Cameros
» Epifania Garayoa	Haro
» Anastasia Montoya	Logroño
» Emilia Martínez	Santa Lucía de Ocón
» Mónica Mazo	Perolasco
» Elena Bermejo	Nestares
» Joaquina Alcaine	Pradejón
» Celestina Hernández	Rasillo
» Ascensión Rodríguez	Robres
» Delfina Lafuente	La Santa
» Magdalena de Pacis Santa María	Santurde
» Felipa Ovejas	Peciña
» Angela Yangüela	Tobía
» Carmen Morales	Torre de Cameros
» Luisa Albelda	Valdemadera
» Sandalia López	Villar de Torre
» Sara Alesón	Villarroya
» Dolores Gamboa	Villavelayo
» Victoria Bobadilla	Zorraquín